

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2001 00869 00
Demandante:	BANCAFE – BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
Demandado:	JESUS ARTURO GAVIRIA CATAÑO CC 70.107.362
Asunto:	Auto decreta medidas

En primer lugar, atendiendo la solicitud de medida cautelar vista a ítem 008, dispone el Despacho **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de la cuota parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 012-47163** ubicado la Carrera 17 No. 15-08 Apto 301 Edificio Adán Gaviria P.H., Municipio de Girardota, Antioquia, de propiedad del aquí demandado señor **JESUS ARTURO GAVIRIA CATAÑO CC 70.107.362**.

Para lo anterior, **REMÍTSELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA** para que proceda a tomar nota de la medida aquí decretada.

Por otra parte, **AGRÉGUENSE Y PÓNGANSE** en conocimiento de la parte demandante, las respuestas allegadas por parte de las entidades bancarias, así: BANCO BBVA ítem 010, BANCOLOMBIA ítem 011 y 015, BANCO COPATRIA ítem 012, 013 Y 016, BANCO CAJA SOCIAL ítem 014, BANCO DE OCCIDENTE ítem 017 y BANCO POPULAR ítem 020.

Finalmente, en vista de que no se observa respuesta por parte de **SURAMERICANA S.A.**, este despacho dispone **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ**, a esa entidad a fin de que proceda a dar cumplimiento de manera inmediata a lo ordenado en auto de fecha 11 de agosto de 2023, comunicado mediante oficio No. 1289 de fecha 28 de agosto de 2023, y, consecuentemente, informe a este despacho la razón social del cajero pagador de los aportes del demandado **JESUS ARTURO GAVIRIA CATAÑO CC 70.107.362**. Oficiese de conformidad a lo establecido en el Art. 111 del CGP, **advirtiéndosele a SURAMERICANA S.A. que las órdenes dadas por los despachos judiciales son de obligatorio cumplimiento, so pena de hacerse acreedores de las sanciones consagradas en la ley.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nrx

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **649293a843db82d79537c8b796a6129e0dd77101d59a8db5491dcf95bf92a66a**

Documento generado en 21/02/2024 05:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2002 00765 00
Demandante:	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA AECSA NIT 830059718-5
Demandado:	ANA BEATRIZ SUAREZ DE ASCENCIO CC 27618135
Asunto:	Auto pone en conocimiento

AGRÉGUENSE Y PÓNGANSE en conocimiento de la parte demandante, las respuestas allegadas por parte de las entidades bancarias, así: BANCO SUDAMERIS ítem 014, BANCO BBVA ítem 015, BANCO DE BOGOTÁ ítem 016, BANCO FALABELLA ítem 017 y 022, BANCO MUNDO MUJER ítem 018, BANCO COLPATRIA ítem 019 y 020, BANCO CAJA SOCIAL ítem 021, BANCO DE OCCIDENTE ítem 023, BANCAMIA ítem 024, BANCOLOMBIA ítem 025 y BANCO PICHINCHA ítem 026.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13beec3aac5c15efcdbfff72a373aa99b3d13f6de77712ed83487ec87ebc9a3b**

Documento generado en 21/02/2024 05:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO (Menor Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2007 00610 00
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA NIT 860.003.020-5
Demandado:	FRANCISCO JAVIER GOMEZ AYALA CC 88.214.974 LIGIA VELA CARDENAS CC 60.345.978
Asunto:	Auto pone en conocimiento

AGRÉGUENSE Y PÓNGANSE en conocimiento de la parte demandante, las respuestas allegadas por parte de las entidades bancarias, así: BANCO COLTEFINANCIERA ítem 011, BANCO BBVA ítem 012, BANCO DE OCCIDENTE ítem 013, BANCO CAJA SOCIAL ítem 014, BANCO ITAU ítem 015, BANCO AGRARIO ítem 016, BANCO PICHINCHA ítem 016 y 018 y BANCO COLPATRIA ítem 017.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nrx

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83702cea5661e988df3c00cd8d4b49154a3d75515704b25ca4b1bfde2bcb1b4d**

Documento generado en 21/02/2024 05:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA

La suscrita sustanciadora del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta hace constar que se realizó una revisión minuciosa del expediente y el correo electrónico del despacho, sin resultados de impulsos procesales por la parte demandante.

Así mismo, se observa que mediante auto de fecha 27 de agosto de 2012 (Folio 83 C.Medidas) y auto de fecha 21 de julio de 2022 (ítem 004), se tomó nota de remanente solicitado por el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA** dentro del proceso que cursa en ese despacho bajo el Rad. 54001-31-03-004-2009-00206-00.

San José de Cúcuta, 14 de febrero de 2024.


NIYIRETH XIMENA ROLÓN ROZO
Sustanciadora

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2008 00585 00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-
Cesionario:	FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA CONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS II NIT. 900.267.140-4
Demandado:	LINA MARIA MESA ROJAS CC 27.592.391
Asunto:	Auto terminación por desistimiento tácito

Teniendo en cuenta que el presente proceso presenta una indiscutible inactividad de más de dos años, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo dispuesto en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del CGP¹, es decir, se debe decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo alguno, por lo tanto, así se decretara, no se condenará en costas y/o perjuicios a cargo de las partes y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas.

¹ 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

En mérito de lo expuesto; este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** incoado por **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **LINA MARIA MESA ROJAS, POR DESISTIMIENTO TÁCITO**; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento inmediato de las medidas cautelares decretadas en autos a favor de este despacho y **DEJARLAS A DISPOSICIÓN** del proceso ejecutivo Rad. 54001-31-03-004-**2009-00206-00** que se adelanta en el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**, es decir:

- **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO** de la motocicleta de placa **EJP-08B**, Modelo 2007, Marca Suzuki, de propiedad de la demandada **LINA MARIA MESA ROJAS**.

REMITASELE copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** al **SECRETARIO DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL** y al **DEPARTAMENTO DE POLICIA DE NORTE DE SANTANDER** para que procedan a levantar la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2008 y comunicada mediante oficio No. 2876 del 24 de noviembre de 2008 y la medida de retención decretada mediante auto de fecha 20 de febrero de 2009 y comunicada mediante oficio No. 688 del 02 de marzo de 2009, y dejarla a disposición del proceso Rad. 54001-31-03-004-**2009-00206-00** que se adelanta en el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**.

De la misma manera, **REMITASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** al **ADMINISTRADOR DEL PARQUEADERO COTRANSITO** y al secuestre **PAULO ARMANDO PARADA SANDOVAL**, a fin de informarle que la motocicleta de placas **EJP-08B** fue dejada a disposición del proceso Rad. 54001-31-03-004-**2009-00206-00** que se adelanta en el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**.

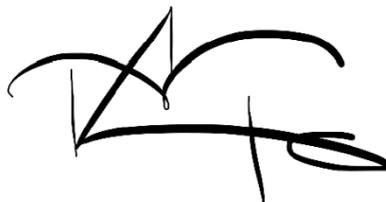
TERCERO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandante.**

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

QUINTO: ARCHIVAR OPORTUNAMENTE el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f8ccf9b60fe57e724c041012c277ff46bae06f9cbef074e9d0e38df1654587**

Documento generado en 21/02/2024 05:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2008 00624 00
Demandante:	NANCY GALVIS RAMIREZ CC 60.318.737
Demandado:	BETTY RANGEL LIZARAZO CC 60.308.350
Asunto:	Auto remite expediente al proceso de liquidación de la demandada -núm. 4 art.564 CGP-

Atendiendo lo dispuesto en el memorial visto a ítem 027 del expediente digital, allegado por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, en la cual informa sobre la apertura del trámite de Liquidación patrimonial, adelantado frente a la señora **BETTY RANGEL LIZARAZO** CC 60.308.350 en dicha unidad judicial, mediante auto del 25 de septiembre de 2023, en el que también se dispuso la remisión de los procesos que estuvieren en curso contra la deudora en liquidación, ello en armonía con lo previsto en el numeral 4° del artículo 564 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado dispone que por Secretaría se realice la remisión del presente proceso al **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, a fin de que haga parte del proceso de liquidación patrimonial Rad. 54001-40-03-004-2023-00600-00 y se le imprima el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 08

Cucutá - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f9869fd15bec53dbc321a7237655ed4793d2eac161342ecc733011a629d61bc**

Documento generado en 21/02/2024 05:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO (Menor Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2008 00713 00
Demandante:	LA PREVISORIA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT. 860.002.400-2
Demandado:	JOSE MIGUEL CARDENAS CLAVIJO CC 13.473.800
Asunto:	Auto rechaza recurso de apelación

Se encuentra al despacho el presente proceso para ordenar lo que en derecho corresponda.

Observa el despacho a ítem 008, recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado, el día 15 de enero de 2024, en contra del auto de fecha 08 de noviembre de 2023, por medio del cual se niega el desistimiento tácito del proceso, solicitado por el mismo.

Procede entonces el despacho a efectuar el análisis de la petición, encontrando, en primer lugar, que el recurso de apelación fue interpuesto fuera del término establecido en el inciso 2º del numeral 1º del art. 322 del CGP:

*La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.***

Por otra parte, observa el despacho que la providencia atacada, es decir, el auto de fecha 08 de noviembre de 2023, por medio del cual se niega el desistimiento tácito del proceso, no se encuentra enlistada dentro de los autos susceptibles de apelación, conforme al art. 321 del CGP:

Artículo 321. Procedencia. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

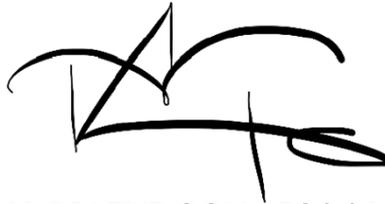
- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

Corolario de lo anterior, el despacho se abstiene de tramitar e impartir mérito a la solicitud de apelación presentada por el apoderado judicial de la parte demandada y la rechaza de plano por improcedente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nrx

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6cdb091702e92214975b7172ceb88594b9c961ac6ad54008a58aaf978dc1c23**

Documento generado en 21/02/2024 05:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2009 00306 00
Demandante:	CESAR AUGUSTO PRATO PARRA CC 13.387.297
Demandado:	JOSE BELEN MOLINA ROJAS CC 15.507.981
Asunto:	Auto suspende por insolvencia

Atendiendo lo dispuesto en el memorial visto a ítem que antecede, allegado por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO**, en la cual informa sobre el trámite de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante, adelantado por el señor **JOSE BELEN MOLINA ROJAS** CC 15.507.981 ante ese centro de conciliación y, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral primero del artículo 545 del CGP, que reza *“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”* (Subrayado fuera del texto), se considera del caso que habrá que suspenderse el presente proceso ejecutivo.

Puestas así las cosas y como quiera que la presente ejecución se adelanta en contra del insolvente señor **JOSE BELEN MOLINA ROJAS**, se dispondrá suspender el trámite del presente proceso hasta que se decida la acción instaurada por el aludido señor ante el mencionado centro de conciliación.

En virtud de lo anterior, por secretaría comuníquese al operador de insolvencia **Dr. CARLOS DAVID SANTOS GUTIERREZ** y al **CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO** la suspensión del presente proceso frente al señor **JOSE BELEN MOLINA ROJAS** con el fin de que disponga lo que considere pertinente, y, **REMÍTASELE**, además, el presente proceso a fin de que haga parte del proceso de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el trámite del presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía adelantado por **CESAR AUGUSTO PRATO PARRA** en contra del señor **JOSE BELEN MOLINA ROJAS**; por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNICAR al operador de insolvencia **Dr. CARLOS DAVID SANTOS GUTIERREZ** y al **CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO** la presente decisión, a efectos de que determine lo que considere pertinente.

TERCERO: REMITIR el presente proceso al operador de insolvencia **Dr. CARLOS DAVID SANTOS GUTIERREZ** y al **CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO** a fin de que haga parte del proceso de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d4bef644f27e7d2128cc3b8313cb95fef6253770df04e846ae4fde60700618**

Documento generado en 21/02/2024 05:17:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	SUCESIÓN
Radicado:	54 001 40 03 008 2009 00621 00
Demandante:	EUTIMIO CASTILLO CC 164.162 BARBARA EFIGENIA GARCÍA CC 21.063.887
Causantes:	LUZ AMANDA CASTIILLO GARCIA CC 60.314.589 LUZ MILENA VARGAS CASTILLO JULIAN CAMILO VARGAS CASTILLO
Asunto:	Auto Ordena archivo

Se encuentra el presente proceso al Despacho para dilucidar lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el presente proceso cuenta con sentencia de fecha 06 de marzo de 2018 (Folio 48 y ss Parte3) en la cual se ordenó dar por terminado el proceso, procede este Despacho **ORDENAR EL ARCHIVO** del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto dejándose para ello las anotaciones respectivas en el libro radicador que se lleva en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 08

Cucutá - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f796dd499e802fc97a34ae3614d75cbe067e0087d31c1bb348b57ddf439345c**

Documento generado en 21/02/2024 05:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2010 00031 00
Demandante:	FINAR LTDA NIT 890.506.255-3
Demandado:	ANA MARIA ORTEGA BLANCO CC 37.243.775 JANEYSE QUINTERO BAEZA CC 49.662.896 ISABEL ESPINOSA BERMUDEZ CC 63.363.939
Asunto:	Auto no accede a traslado y ordena oficiar a catastro

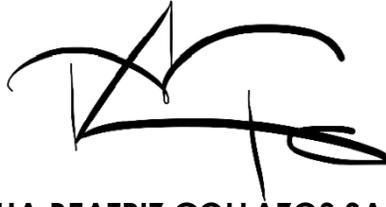
En primer lugar, atendiendo la solicitud de traslado de avalúo allegada por el apoderado judicial de la parte demandante (ítem 011), dispone el despacho que no es dable acceder a la misma, toda vez que lo visto a ítem 008 corresponde al recibo de pago emitido por la **SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN CATASTRAL MULTIPROPÓSITO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DE LA ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, para expedir el avalúo catastral del inmueble.

Ahora bien, en vista de que la parte interesada no efectuó el pago, se ordena **OFICIAR NUEVAMENTE** a la **SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN CATASTRAL MULTIPROPÓSITO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DE LA ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** para que **EMITA** recibo de pago correspondiente al valor actual y, una vez efectuado el pago por parte del demandante, **REMITA** el certificado contentivo del avalúo catastral del bien inmueble de propiedad de la demandada **ANA MARIA ORTEGA BLANCO CC 37.243.775**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-7942** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta con vigencia del año 2024, conforme a lo previsto en la Resolución No. 1042 del 15 de diciembre de 2020.

Para lo anterior, **REMITASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a la **SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN CATASTRAL MULTIPROPÓSITO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DE LA ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** a través del correo electrónico para que procedan a remitir y/o expedir a costa de la parte interesada la información aquí solicitada, insértese los documentos que requiera.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nrx

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc2d3bcd94e01cadd5d23b9ccc2cbf2e30bb69664dae3bc09e33914d5a9d09e**

Documento generado en 21/02/2024 05:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54 001 40 03 008 2018 00447 00
Demandante:	CARMEN CECILIA LASPRILLA DÍAZ INMOBILIARIA RENTAHOGAR – NIT. 60.299.539-1
Demandado:	GLADYS ELIANA MORA GONZALEZ C.C. 60.350.125 GLORIA ESPERANZA BACA LUNA C.C. 60.392.141 JAVIER ALFONSO COGOLLO DUARTE C.C. 13.502.266
Asunto:	Auto accede a Acumulación demanda.

En encontrándose al Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver sobre las solicitudes vistas en los ítems 037, 039 y 041 del proceso digital, así como la solicitud de acumulación de demanda (ítem 034 del proceso digital) formuladas por el apoderado judicial de la parte demandante¹; teniendo en cuenta que el presente proceso cuenta con providencia de seguir delante ejecución² y, que, no existen bienes embargados por rematar dentro del mismo, por tanto, no ha sido del caso fijar fecha para remate, este despacho determina que el presente proceso se ajusta a lo dispuesto en los arts. 463 y el 464 del C.G.P, razón por la cual, es procedente ordenar la acumulación de ésta demanda con la demanda inicial proceso ejecutivo de radicado 2018-00447-00.

Para el presente asunto es pertinente traer a colación lo consignado en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 “por la cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones” que reza, “**Exigibilidad.** Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda”. (subrayado fuera de texto)

¹ Ítem 003 y folio 02 del ítem 034 del proceso digital.

² Ítem 033 del proceso digital.

Bajo los lineamientos de la normatividad transcrita, de los documentos aportados como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 430, 431 del CGP, a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora en la demanda acumulada.

Ahora bien, con relación a el traslado de la liquidación de crédito presentada el día 12 de diciembre de 2023 la parte demandante³, se informa al apoderado que estas actuaciones fueron adelantadas el 22 de enero y el 06 de febrero de la presente anualidad (ítem 036 y 038 del expediente digital), por lo que se recomienda la revisión del proceso.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA ACUMULACIÓN de la presente demanda al proceso ejecutivo de Radicado **2018-00447-00**, propuesto **CARMEN CECILIA LASPRILLA DÍAZ** representante legal de **INMOBILIARIA RENTAHOGAR** – NIT. 60.299.539-1, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de los señores **GLADYS ELIANA MORA GONZALEZ C.C. 60.350.125**, **GLORIA ESPERANZA BACA LUNA C.C. 60.392.141** y **JAVIER ALFONSO COGOLLO DUARTE C.C. 13.502.266**.

SEGUNDO: ORDENAR a los demandados **GLADYS ELIANA MORA GONZALEZ C.C. 60.350.125**, **GLORIA ESPERANZA BACA LUNA C.C. 60.392.141** y **JAVIER ALFONSO COGOLLO DUARTE C.C. 13.502.266**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen a la **INMOBILIARIA RENTAHOGAR**, las siguientes sumas:

- **CIENTO DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$119.810, 00)**, que corresponde al RECIBO DE LUZ factura de venta número 101218011-7.
- **SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$72.750.00)**, que corresponde al RECIBO DE AGUA factura de venta de Aguas Kpital No. 33856929.
- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente desde la fecha de cancelación del servicio público, hasta la cancelación total de la obligación conforme lo certifica la superintendencia

³ ítem 037, 039 y 041 del expediente digital.

financiera sin que exceda el monto de usura, desde que se hiciera exigible hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

TERCERO: Como a la primera demanda se le dio el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con el numeral 1, del artículo 463 del C.G.P, a esta demanda se ordena darle el mismo trámite.

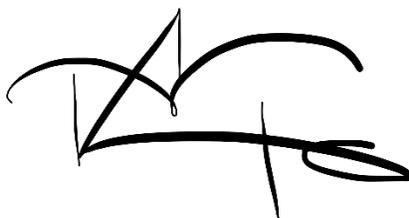
CUARTO: Ordenar suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan crédito con título de ejecución contra los deudores, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en el artículo 108 del C.G.P.

QUINTO: De conformidad con el num.1 art. 463 del C.G.P., el nuevo mandamiento de pago se notificará por estado.

SÉXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, dentro del término de ejecutoria de este auto, allegue al proceso un certificado de existencia y representación legal de la **INMOBILIARIA RENTAHOGAR**, con una antigüedad no superior un mes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd057768fa40d5f369d2682697887f4281a98aa2655ee74c3e0e4bb293a3af7e**

Documento generado en 21/02/2024 04:47:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54 001 40 03 008 2018 00447 00
Demandante:	CARMEN CECILIA LASPRILLA DÍAZ INMOBILIARIA RENTAHOGAR – NIT. 60.299.539-1
Demandado:	GLADYS ELIANA MORA GONZALEZ C.C. 60.350.125 GLORIA ESPERANZA BACA LUNA C.C. 60.392.141 JAVIER ALFONSO COGOLLO DUARTE C.C. 13.502.266
Asunto:	Auto decreta Medida Cautelar.

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante vista en el ítem 032 del expediente digital, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente en virtud de lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP; por lo tanto, **SE ORDENA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que representen pagos periódicos, parciales o totales derivados de los contratos de prestación de servicios, industriales, técnicos, tecnológicos, de asesoría, de obra y demás que tenga la demandada **GLADYS ELIANA MORA GONZALEZ C.C. 60.350.125** en calidad de **CONTRATISTA** con el **SINDICATO DE PROFESIONES Y OFICIO DE LA SALUD – ACTISALUD de Norte de Santander** y sus establecimientos públicos, institutos descentralizados, y de más dependencias del orden seccional; limitándose la medida a la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 5.000.000.00)**.

Para lo anterior, **REMÍTASE** copia del presente proveído como **AUTO-OFCIO** a la siguiente entidad: **SINDICATO DE PROFESIONES Y OFICIO DE LA SALUD – ACTISALUD de Norte de Santander** para que proceda a tomar nota de la medida aquí decretada; advirtiéndoles que los valores retenidos deben ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado **Nº 540012041008** del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación de la medida y/o en la fecha en que realicen la respectiva retención; so pena de ser sancionados conforme a la ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **364809ca3ced66a989804d2bf790becead6176706a6a27a4d2150092ebc8f5bb**

Documento generado en 21/02/2024 04:47:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA

La suscrita sustanciadora del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta hace constar que se realizó una revisión minuciosa del expediente sin resultas de solicitudes de remanente dentro del presente proceso.

San José de Cúcuta, 20 de febrero de 2024.



PAOLA ANDREA GARCÍA ESTUPIÑAN

Sustanciadora

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2019 00650 00
Demandante:	MARIELA SOLANO GUEVARA – C.C.37.365.723.
Demandado:	CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRA – C.C.1.090.410.170
Asunto:	Auto de Terminación del Proceso por pago de la obligación.

Atendiendo las solicitudes de terminación del proceso por pago total de la obligación incluidas las costas procesales, elevadas tanto por la apoderada de la parte demandante, la cual se encuentra facultada para recibir ¹, como por la parte demandada, a través de los memoriales que anteceden este proveído (ítem 036, y 037 del proceso digital); procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado en el artículo 461 del CGP.

No obstante lo anterior, en atención al invocado derecho de petición presentado por la parte demandada vía correo electrónico el 16 de febrero de 2024², este despacho considera pertinente recordar que nuestro estatuto procedimental consagra términos y oportunidades precisas para que las partes o intervinientes realicen las actuaciones procesales, y, mediante jurisprudencia está sentado el criterio que el derecho de petición no debe utilizarse para impulsar los procesos, precisamente porque existen en el ordenamiento legal prescritos términos y

¹ Conforme al poder visto a folio 1 del 000Expediente Escaneado y, a la sustitución de poder vista en el ítem 001 del proceso digital.

² Ítem 0037 del proceso digital.

oportunidades para hacer las solicitudes tendientes a la defensa de sus intereses, para lo cual se trae a colación lo expuesto en sentencia T-377 de 2000 se expuso: “...El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal...”.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía promovido por el **MARIELA SOLANO GUEVARA** a través de apoderada judicial en contra de la señora **CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRA** identificada con C.C.1.090.410.170, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso mediante auto de fecha 07 de octubre de 2021³, es decir, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO** de la medida de **EMBARGO DEL REMANENTE** producto del remate o los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo bajo radicado N°54-001-40-03-005-2019- 00842-00, incoado por el BANCO DE BOGOTÁ en contra de la aquí demandada CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRA identificada con la C.C. N°1.090.410.170, adelantado ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta; **EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y RETENCIÓN** del 100% de los honorarios devengados o por devengar que se causen a favor de la demandada CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRA identificada con la C.C. N°1.090.410.170, como contratista de la UNIVERSIDAD DE LOS ANDES – BOGOTÁ; **EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y RETENCIÓN** del 100% de los honorarios devengados o por devengar que se causen a favor de la demandada CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRA identificada con la C.C. N°1.090.410.170, como contratista de la UNIVERSIDAD DE LIBRE SECCIONAL BOGOTÁ; **EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y RETENCIÓN** del 100% de los honorarios devengados o por devengar que se causen a favor de la demandada CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRA identificada con la C.C. N°1.090.410.170, como contratista de la UNIVERSIDAD DE LA SABANA – BOGOTÁ; **EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y RETENCIÓN** del 100% de los honorarios devengados o por devengar que se causen a favor de la demandada CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRA identificada con la C.C. N°1.090.410.170, como contratista del BANCO DAVIVIENDA S.A.; **EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y RETENCIÓN** del 100% de los honorarios devengados o por devengar que se causen a favor de la demandada CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRA identificada con la C.C. N°1.090.410.170, como contratista de AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P.; **EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y RETENCIÓN** del salario y demás emolumentos que devengue la demandada CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRA identificada con la C.C. N°1.090.410.170, como trabajadora de la UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL BOGOTÁ, en la proporción equivalente en una quinta parte del valor que exceda del salario mínimo legal mensual vigente; **EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y RETENCIÓN** del salario y demás emolumentos que devengue la demandada CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRA identificada con la C.C. N°1.090.410.170, como trabajadora de LEX PROVA S.A.S., en la proporción equivalente en una

³ Ítem 005 del proceso digital.

quinta parte del valor que exceda del salario mínimo legal mensual vigente; y, **EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y RETENCIÓN** del 100% de los honorarios devengados o por devengar que se causen a favor de la demandada CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRA identificada con la C.C. N°1.090.410.170, como contratista de LEX PROVA S.A.S.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a las siguientes entidades:

- **AL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** para que procedan a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA** la **MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO DEL REMANENTE** producto del remate o los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo bajo radicado N°54-001-40-03-005-2019- 00842-00, incoado por el BANCO DE BOGOTÁ en contra de la aquí demandada CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRA identificada con la C.C. N°1.090.410.170, comunicado mediante oficio No. 1372 del 02 de noviembre de 2021.
- **A LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES-BOGOTA**, para que proceda a **LEVANTAR** de manera inmediata **LA MEDIDA CAUTELAR DE** embargo y retención del 100% de los honorarios devengados o por devengar que se causen a favor de la demandada CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRA identificada con la C.C. N°1.090.410.170, como contratista de la UNIVERSIDAD DE LOS ANDES – BOGOTÁ, comunicado mediante oficio No. 1373 del 02 de noviembre de 2021.
- **A LA UNIVERSIDAD DE LIBRE SECCIONAL BOGOTA** para que proceda a levantar y/o a dejar sin efecto **LA MEDIDA CAUTELAR DE** embargo y retención del 100% de los honorarios devengados o por devengar que se causen a favor de la demandada CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRA identificada con la C.C. N°1.090.410.170, como contratista de la UNIVERSIDAD DE LIBRE SECCIONAL BOGOTÁ, comunicado mediante oficio No. 1374 del 02 de noviembre de 2021.
- **A LA UNIVERSIDAD DE LA SABANA - BOGOTA** para que proceda a **LEVANTAR** de manera inmediata **LA MEDIDA CAUTELAR DE** embargo y retención del 100% de los honorarios devengados o por devengar que se causen a favor de la demandada CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRA identificada con la C.C. N°1.090.410.170, como contratista de la UNIVERSIDAD DE LA SABANA – BOGOTÁ, comunicado mediante oficio No. 1375 del 02 de noviembre de 2021.
- **AL BANCO DAVIVIENDA** para que proceda a **LEVANTAR** de manera inmediata **LA MEDIDA CAUTELAR DE** embargo y retención del 100% de los honorarios devengados o por devengar que se causen a favor de la demandada CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRA identificada con la C.C. N°1.090.410.170, como contratista del BANCO DAVIVIENDA S.A, comunicado mediante oficio No. 1376 del 02 de noviembre de 2021.
- **A AGUAS KPITAL CUCUTA SA ESP** para que proceda a **LEVANTAR** de manera inmediata **LA MEDIDA CAUTELAR DE** embargo y retención del 100% de los honorarios devengados o por devengar que se causen a favor de la demandada CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRA identificada con la C.C. N°1.090.410.170, como contratista de AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P, comunicado mediante oficio No. 1377 del 02 de noviembre de 2021.

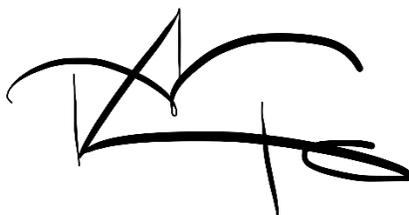
- **A la UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL BOGOTA** para que proceda a **LEVANTAR** de manera inmediata **LA MEDIDA CAUTELAR DE** embargo y retención del salario y demás emolumentos que devengue la demandada CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRA identificada con la C.C. N°1.090.410.170, como trabajadora de la UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL BOGOTÁ, comunicado mediante oficio No. 1378 del 02 de noviembre de 2021.
- Al pagador de **LEX PROVA SAS** para que proceda a **LEVANTAR** de manera inmediata **LA MEDIDA CAUTELAR DE** embargo y retención del salario y demás emolumentos que devengue la demandada CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRA identificada con la C.C. N°1.090.410.170, como trabajadora de LEX PROVA S.A.S, comunicado mediante oficio No. 1379 del 02 de noviembre de 2021.
- Al pagador de **LEX PROVA SAS** para que proceda a **LEVANTAR** de manera inmediata **LA MEDIDA CAUTELAR DE** embargo y retención del 100% de los honorarios devengados o por devengar que se causen a favor de la demandada CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRA identificada con la C.C. N°1.090.410.170, como contratista de LEX PROVA S.A.S, comunicado mediante oficio No. 1380 del 02 de noviembre de 2021.

CUARTO: NO ACCEDER a lo pretendido por la parte demandante con relaciona al levantamiento de embargos en contra de la demandada CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRA en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO DE SANTANDER, BANCOLOMBIA, CITIBANK COLOMBIA, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA-BBVA-BANCO DE CORPBANCA, BANCO CAJA SOCIAL, BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCO SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCO BANCAMIA, BANCO DE OCCIDENTE agencias de Cúcuta y Bucaramanga, en atención a que no se evidencia dentro del presente proceso que éstas se hubiesen decretado.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddceecf1512c4c6fe4d3691e4b65149be01c6a5f9f2435b83666799728a5722c**

Documento generado en 21/02/2024 04:47:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO CON PREVIAS
Radicado:	54 001 40 03 008 2022 00136 00
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL PORTACHUELO RESERVADO NIT 900069828-3
Demandado:	HOLGER ALBERTO CLARO BAYONA CC 88.135.101

Teniendo en cuenta las solicitudes de la parte demandante a través de los memoriales que anteceden¹; que mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2022 se decretó la suspensión del presente proceso por el término de doce (12) meses, hasta el 13 de septiembre de 2023²; y, en vista de que se debe proseguir con el trámite procesal en este asunto, el Despacho procede a **REANUDAR** el presente proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante el mismo auto de fecha 14 de septiembre de 2022 que suspendió el proceso y suspendió términos, se tuvo por notificado por conducta concluyente el aquí demandado señor **HOLGER ALBERTO CLARO BAYONA**; este despacho **DISPONE** que, una vez quede ejecutoriado el presente auto empezará a correr el término para que el demandado ejerza su derecho a la defensa.

Por lo anteriormente mencionado, no se accede a la solicitud elevada por la parte demandante de dictar auto de seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso, toda vez que no nos encontramos en el momento procesal oportuno para el efecto.

Por otra parte, con relación a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante (Ítem 028, 029, 030, 032 del proceso digital), se considera que se debe acceder a ello por ser procedente en virtud de lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP; por lo tanto, **SE ORDENA EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** del vehículo CAMIONETA marca NISSAN, modelo 2013, color blanco puro, placa KJT-339, de tipo servicio particular y de estado activo, registrado en las oficinas de Tránsito y Transporte del municipio de Floridablanca - Santander a nombre de **HOLGER ALBERTO CLARO BAYONA**. Líbrese oficio al señor Director de Tránsito y Transporte del municipio de Floridablanca - Santander, para que inscriba el embargo y nos remita registro único nacional de tránsito a costa del interesado. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

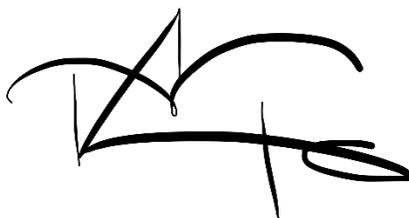
¹ Ítem 028, 029, 030, 032 del proceso digital.

² Ítem 022 del proceso digital.

Finalmente, atendiendo el poder conferido al doctor **CARLOS RAUL CONTRERAS BOSCH**, identificado con CC. No. 13.474.503 y T.P. No.74.287 del C.S. de la J., por el demandado **HOLGER ALBERTO CLARO BAYONA³**, **NO SE ACCEDE A RECONOCE PERSONERÍA** toda vez que no cumple con los parámetros establecidos en el inciso segundo del artículo 74 del CGP, ni el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022; razón por la cual este Despacho dispone REQUERIR NUEVAMENTE a dicha parte a fin de que allegue el poder en debida forma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f38b9fa656486b53d6e2ecb6272e0c8e08da07d36d197fc53f7ade4c413df600**

Documento generado en 21/02/2024 04:47:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Ítem 031 del proceso digital.

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2022 00241 00
Demandante:	BREYNER FRANK VINASCO CORTES CC 1.090.410.660
Demandado:	VICTOR ALFONSO FUENTES PÉREZ CC 1.092.336.660
Asunto:	Auto decreta remanentes

Teniendo en cuenta la solicitud de embargo de remanentes incoada por el demandante a través del escrito visto a ítem 018, se considera del caso que se debe acceder a tal pedimento por ser procedente y como consecuencia de ello, **SE DECRETA EL EMBARGO DEL REMANENTE DE LOS BIENES QUE SE LLEGAREN A DESEMBARGAR** de propiedad del aquí demandado **VICTOR ALFONSO FUENTES PÉREZ CC 1.092.336.660** dentro de los siguientes procesos:

- Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, Rad. 2015-00235.
- Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar, Rad. 2021-00229.
- Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, Rad. 2015-00615.
- Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta, Rad. 2016-00848.
- Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta, Rad. 2017-01063.
- Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta, Rad. 2017-01306.
- Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta, Rad. 2018-00324.
- Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta, Rad. 2018-00571.
- Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta, Rad. 2017-01059.
- Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, Rad. 2021-00689.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP a los mencionados despachos judiciales, para que procedan a tomar atenta nota del embargo del remanente decretado a través de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7b0cd1f532f05fd6e0e6f63ea2870ea1ab4030d98f6764d49ab82f69a910f06**

Documento generado en 21/02/2024 05:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA

Se deja constancia que la parte actora allegó cotejados de la notificación realizada al demandado VICTOR ALFONSO FUENTES PÉREZ, conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022; el cual, fenecido el termino de traslado, guardó silencio.

Estando notificada la parte demandada, las presentes diligencias ingresan al despacho de la señora Juez, para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 13 de febrero de 2024.


NIYIRETH XIMENA ROLÓN ROZO
Sustanciadora

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2022 00241 00
Demandante:	BREYNER FRANK VINASCO CORTES CC 1.090.410.660
Demandado:	VICTOR ALFONSO FUENTES PÉREZ CC 1.092.336.660
Asunto:	Auto seguir adelante la ejecución

Teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra debidamente vinculada en virtud a la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto.

Para ello se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis a través por la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, tal como se adujo en líneas pretéritas, **Pero el demandado no contestó la demanda ni**

presentó medio exceptivo alguno.

En esta instancia, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde.

En virtud de lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del señor **VICTOR ALFONSO FUENTES PÉREZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 24 de mayo del 2022, proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

TERCERO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA a pagar las costas del proceso. Tásense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$135.000)**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **975454d5aa4e96c5609fbd4c50fd477cf177854aa88582f658bf7c93ce33a58f**

Documento generado en 21/02/2024 05:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>